



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: HECTOR JULIO SALAMANCA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150012331003-2009-00075-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario y como quiera que en la diligencia adelantada el día 28 de septiembre del presente, la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, solicitó se suspendiera la audiencia y se fijara nueva fecha y hora para la realización de la misma, el Despacho procederá a señalar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, **SEÑALAR** el día lunes diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015) a las dos y treinta (2:30 a.m.), como fecha y hora para la continuación de la Audiencia de Conciliación, allí prevista.

Para las partes la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso, en los términos previstos en la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

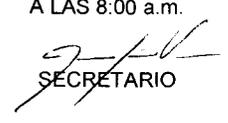
lsl/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ESTADO

N° 66 De Hoy 19 De 02 De 2015
A LAS 8:00 a.m.


SECRETARIO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MARIA ISABEL PUENTES DÍAZ
DEMANDADOS: E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN - FIDUPREVISORA S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN: 156933331001-2011-00218-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

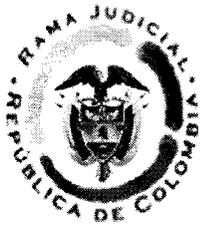
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 66 De Hoy 02 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIO



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: JOSÉ MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ZETAQUIRA
RADICACIÓN: 150013331013-2011-00200-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
 Magistrado

lsr/pps

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° 66 De Hoy 02 OCT 2015 A LAS 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: EDGAR ALARCÓN RUIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y
NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150012331003-2011-00090-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Verificado el plenario, se observa que el apoderado de la parte actora presenta solicitud de expedición de copias auténticas del poder original otorgado por los demandantes, con constancia de estar vigente.

Atendiendo la solicitud obrante a folio 395 del expediente presentada por el apoderado de la parte actora, debidamente reconocido y facultado para recibir en los términos del poder visible a folios 1 y 2, se ordenará que de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 116 del C.P.C., se expida copia auténtica del poder original otorgado por los demandantes (fls. 1-2), junto con la constancia de estar vigente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

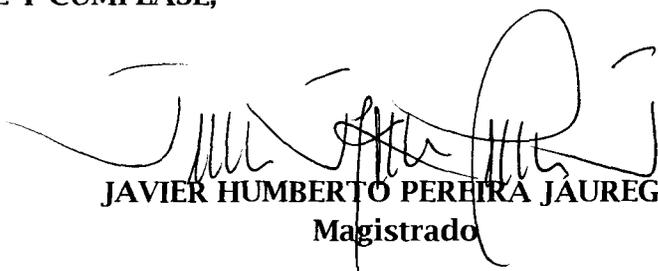
Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

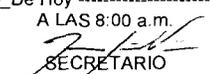
PRIMERO.- Por Secretaría, **EXPEDIR** a costa de la parte actora copia auténtica del poder original otorgado por los demandantes (fls. 1-2), junto con la constancia de estar vigente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjese constancia en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 66 De Hoy **02 OCT 2015**
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIO



563

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: MARÍA DORIS MALAGÓN DE JIMÉNEZ
DEMANDADO: LOTERÍA DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150002331000-2005-01760-02
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se advierte por parte del Despacho que se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, sin previamente resolver sobre la admisión del recurso de apelación

Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso se ordenará dejar sin efectos el auto de fecha **15 de abril de 2015 (fl. 552)**, pues tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, los *autos ilegales no atan al juez*, argumentos compartidos por este despacho y que aducen:

“...Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado de que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que:

- *Que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque el interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo (¹);*
- *Que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores (²).*

*La Sala es del criterio que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en la **evidente o palmaria ilegalidad**, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo y para poder ordenar seguir adelante con la ejecución, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.*

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

*No es concebible que frente a un error judicial **ostensible** dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 23 de marzo de 1981, Sla Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzadora.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de fecha 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado pro Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686 Actor: Sociedad Blanco y Cía Ltda.. Demandado: Municipio de Funza. B) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.



partes, el juez del mismo proceso, a aquo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

*Si en la actualidad, **en primer término**, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art.86 C.N.), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y **en segundo término**, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art.86 C.C.A.) por el error judicial **¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?***

Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art.65).

Por consiguiente el juez:

- No debe permitir con sus conductas continuar la ejecución del crédito, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio;*
- El juez no está vendado para ver retroactivamente cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior...”.³*

En efecto, el Despacho comparte las tesis anteriormente expuestas, por lo cual es procedente dejar sin efectos todas las actuaciones realizadas a partir del auto de fecha **15 de abril de 2015**, el cual erróneamente corre traslado para presentar alegatos de conclusión, **para en su lugar proceder a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto.**

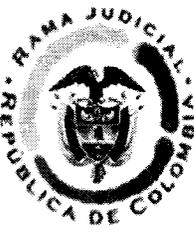
Se decide sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia del 31 de julio de 2014 (fls. 505-522) por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

³ Consejo de Estado. Sección tercera. Auto 19 de abril de 2001, proferido dentro del expediente radicado bajo el N° 19001-23-31-000-1999-2095-01 (19369) Actor: HECTOR ARTURO CAMACHO TOVAR Y JAIRO BOLIVAR CERON.



La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 06 de agosto de 2014 y desfijado el **11 de agosto de 2014** (fl. 523), el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandada el **25 de agosto de 2014** (fls. 525-529). Por lo que se entiende presentado oportunamente.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contenciosos Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...).”

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Se trata en este caso de un proceso conocido por un Juzgado Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, era necesaria la audiencia de conciliación, al tenor de la preceptiva ya indicada. En la audiencia mencionada que se llevó a cabo el día 26 de marzo de 2015 a las 08:30 de la mañana por parte del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, no existió acuerdo conciliatorio entre las partes, se declaró fallida y se concedió el recurso en la mencionada audiencia (fls.540-541), razón por la cual, es procedente la concesión del recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR sin efecto el auto de fecha 15 de abril de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva, de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia de 31 de julio de 2014, proferida por el Juzgado



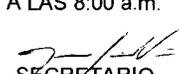
Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, en el proceso iniciado por MARÍA DORIS MALAGÓN DE JIMÉNEZ contra la LOTERÍA DE BOYACÁ.

TERCERO. NOTIFIQUESE personalmente éste auto al Ministerio Publico delegado ante ésta Corporación, de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsl/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>66</u> De Hoy <u>02 OCT 2015</u> A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY <u>01 OCT 2015</u> SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No <u>45</u>
EL PROCURADOR:
 SECRETARIO



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: HENRY ALBERTO PACHÓN CASTILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ
RADICACIÓN: 150002331000-2007-00039-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida el día 12 de marzo de 2015 (fls. 252-285) por la Sala de Decisión No. 12 de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

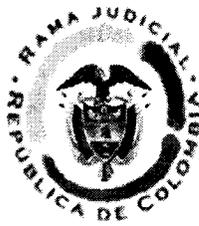
Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 12 de mayo de 2015 y desfijado el **14 de mayo de 2015** (fl. 287), el recurso fue presentado y sustentado por la parte actora el **26 de mayo de 2015** (fls. 288-300) y por la parte demandada el día **29 de mayo de 2015** (fls. 301-315). Por lo que se entienden presentados oportunamente (los días 16, 17, 18, 23 y 24 de mayo fueron inhábiles).

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...).”



Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, al tratarse de una sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, es de carácter condenatoria y por tanto, era necesaria la celebración de la audiencia antes mencionada, la cual se llevó a cabo el día 28 de septiembre de 2015, por parte del Despacho Judicial y ante la ausencia de ánimo conciliatorio entre las partes, se declaró fallida la mencionada diligencia (fls.365). Razón por la cual es procedente la concesión de los recursos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** los recursos de apelación en el efecto suspensivo, interpuestos por la parte actora y la entidad demandada, contra la sentencia proferida por el día 12 de marzo de 2015 por la Sala de Decisión No. 12 de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>66</u> De Hoy <u>02 OCT 2015</u> A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



270

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: CIRO CUBIDES PARADA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150012331002-2012-00116-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 19 de marzo de 2015 (fls. 206-246) por la Sala de Decisión No. 12 de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 12 de mayo de 2015 y desfijado el **14 de mayo de 2015** (fl. 251), el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandada el **20 de mayo de 2015** (fls. 253-258). Por lo que se entiende presentado oportunamente (los días 16, 17, 18, 23 y 24 de mayo fueron inhábiles).

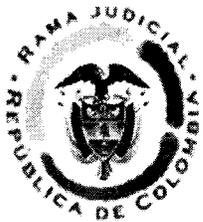
2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...).”

Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:



En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, al tratarse de una sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, es de carácter condenatoria y por tanto, era necesaria la celebración de la audiencia antes mencionada, la cual se llevó a cabo el día 28 de septiembre de 2015, ante este Despacho Judicial, en la que ante la ausencia de ánimo conciliatorio se declaró fallida la presente diligencia (fl.269). Razón por la cual es procedente la concesión del recurso.

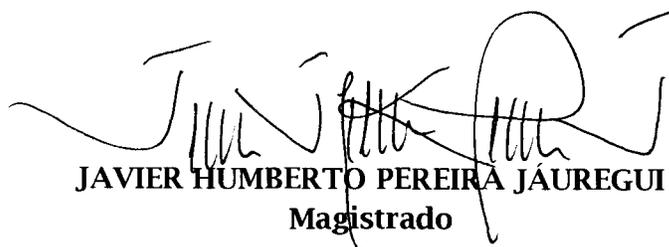
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para el Honorable Consejo de Estado, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia proferida por el día 19 de marzo de 2015 por la Sala de Decisión No. 12 de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

lsl/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 66 De Hoy 02 OCT 2015 A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6
 Sala de Decisión No. 11

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE: ANA ISABEL ROJAS JIMÉNEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
 NACIONALES -DIAN Y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -
 POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15693-333-10-01-2005-00569-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: AUTO CORRIGE SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandada en escrito visible a folio 519 y 520, solicita corrección de la sentencia de segunda instancia, por considerar que existe un error en el que se incurrió en la parte considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia dictada dentro del presente asunto por esta Sala de Decisión el trece (13) de marzo de 2014.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El apoderado judicial de la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, indica que en la parte considerativa y resolutive del fallo de segunda instancia, dictado dentro de las presentes diligencias se incurrió en una imprecisión cuando se establece que la condena por concepto de perjuicios materiales equivalentes a \$5.150.000,00 reconocidos a favor de la parte actora, debe actualizarse con el IPC a la fecha en que se realice el pago, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el valor correspondiente a los gastos efectuados por la demandante como consecuencia de la aprehensión del vehículo, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE mes a mes, vigente en la



fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente en la fecha en que se produjo la inmovilización ilegítima del vehículo, es decir, desde el 4 de septiembre de 2003.”

A juicio del solicitante, resulta necesario corregir la frase contenida en el párrafo anterior en el que se establece “...por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE mes a mes, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia”, en vista que no se está refiriendo a situaciones de pago de obligaciones de tracto sucesivo, de conformidad con los postulados decantados en la Jurisprudencia del Órgano Vértice de esta Jurisdicción, razón por la cual solicita corregir la fórmula de la liquidación no se debe hacer dividiendo el IPC certificado por el DANE **mes a mes**.

Por su parte, el apoderado de la parte actora en escrito visible a folios 539 a 543 de este cuaderno, se opone a la solicitud de corrección de sentencia presentada por la accionada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, argumentando principalmente que no resulta procedente invocar o aplicar el artículo 286 del C.G.P., pues el procedimiento vigente para la época en que se allegó la respectiva demanda y trámite procesal correspondía al Código Contencioso Administrativo, emitiéndose la sentencia del 14 de marzo de 2014, en concordancia con el Código de Procedimiento Civil vigente y aplicable para la referida acción de reparación directa.

De igual manera, adujo que tampoco existe *error aritmético o error por omisión o cambio de palabras*, pues la fórmula de matemáticas financiera invocada desde la presentación de la demanda, trámite integral procesal y sentencia proferida, notificada, ejecutoriada y que hizo tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, está ajustada al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Lo anterior, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el artículo 310 del C.P.C. que en su literalidad establece:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara en la forma indicada en los numerales 1° y 2° del artículo 320.



Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Acerca del perjuicio patrimonial, ha dicho la Doctrina¹ que es aquel que afecta la esfera económica de la vida del reclamante, y está representado por las consecuencias y repercusiones en esta esfera, que cuando el daño se produce sobre bienes materiales es más fácil su cuantificación tomando en consideración que ellos tienen un valor comercial que permite establecer cuál es el costo de su reemplazo, y cuando se trata de la incapacidad física de las personas la cuantificación del impacto en el patrimonio resulta más compleja.

Como factores que intervienen en la determinación del daño, se encuentran el *daño emergente* y el *daño emergente consolidado o pasado*, siendo el primero todo bien económico que sale o saldrá del patrimonio de la víctima a consecuencia de un hecho dañino; y el segundo, más que una indemnización corresponde a un reintegro de dinero, a consecuencia de una erogación de dinero o las posibles erogaciones periódicas que hará la víctima como producto del hecho dañino, ya sea en una sola o en sumas periódicas.

El daño emergente, puede ser reconocido dependiendo en la fuente del mismo en *sumas únicas* - como en el *sub examine*-, caso en el cual se debe tener en cuenta la fecha en que se realizó la erogación, esta se actualiza a la fecha de la sentencia aplicando el Índice de Precios al Consumidor- IPC, aplicando un interés puro del 6% anual por el periodo correspondiente; o *sumas periódicas* casos en los cuales se la cuota mensual del pago programado, se indexa utilizando el IPC fijado por el DANE, y se utiliza la formula prolijada por el Consejo de Estado para liquidar ese perjuicio, aplicando el interés puro del 6% anual por el periodo respectivo.

Por su parte, el daño emergente futuro o indemnización anticipada es aquella erogación o erogaciones que saldrán del patrimonio de la víctima como consecuencia del hecho dañino, las cuales debe ser devueltas a la víctima por el causante del daño, como una indemnización con sus respectivos rendimientos financieros, hasta la fecha de erogación o de la última erogación programada.

Ahora bien, en el *sub examine* el daño irrogado se atribuye a la falla en el servicio reflejada en la prolongación de aprehensión del vehículo Montero Mitsubishi de placas ZGB 027 de propiedad de la señora ANA ISABEL ROJAS JIMÉNEZ, por parte

¹ MENDOZA CURY, Antonio Luis. “Manual de Liquidación en Sentencias Judiciales”. Segunda Edición. Año 2013. Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.



de la DIAN, el cual una vez surtidas ambas instancias procesales se estableció que corresponde a los perjuicios materiales por *daño emergente* relativos más exactamente a los reconocidos por concepto de latonería, pintura, reparación de motor y piezas internas para poner en funcionamiento el vehículo acaecida entre el **5 septiembre de 2003 y 12 de noviembre de 2004**, y por el valor de las asesorías legales tuvo que sufragar la demandante, para un total de indemnización por daños materiales equivalente a \$5.150.000,00 pesos.

Nótese que en efecto, razón le asiste a la parte demandada al advertir que tanto en la parte considerativa como resolutive aparece un error de transcripción al haberse establecido que al aplicar la fórmula $R = RH \times INDICE\ FINAL / INDICE\ INICIAL$ “En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el valor correspondiente a los gastos efectuados por la demandante como consecuencia de la aprehensión del vehículo, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE mes a mes...”, pues como se colige de lo antes expuesto, el daño reconocido en la sentencia dictada por esta Sala de Decisión corresponde a una suma única y no a una periódica de dinero, razón por la cual se procederá a través de esta providencia, y por ser procedente al tenor del artículo 310 del C.P.C., a corregir el yerro en el que se incurrió, se procederá a realizar la corrección invocada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Descongestión No. 11 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

III. RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR la parte considerativa y el numeral primero (1º) de la sentencia proferida por esta Corporación el 13 de marzo de 2014, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

“MODIFICAR la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2011, emitida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, en el sentido establecer que los perjuicios materiales reconocidos a favor de la señora ANA ISABEL ROJAS JIMÉNEZ y a cargo de la NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN ascienden a la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$5.150.000,00), conforme a las motivaciones expuestas en la parte motiva.



La suma referida, deberá ser actualizada con el IPC a la fecha en que se realice el pago, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el valor correspondiente a los gastos efectuados por la demandante como consecuencia de la aprehensión del vehículo, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente en la fecha en que se produjo la inmovilización ilegítima del vehículo, es decir, desde el 4 de septiembre de 2003."

SEGUNDO.- En lo demás se mantiene incólume la providencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia al Agente de Ministerio Público.

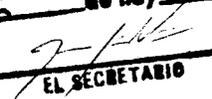
CUARTO.- En firme la presente providencia, por Secretaría DEVUÉLVASE al Juzgado de origen para lo pertinente.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala N. 11 de Decisión en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado


CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 66 de hoy 02 OCT 2015

EL SECRETARIO

(Con impedimento)
FABIO IGNACIO MEJIA BLANCO
Magistrado



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Boyacá
 Despacho de Descongestión No. 6
 Sala de Decisión No. 11D

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE: JOSÉ SALUSTIANO HERNÁNDEZ CARVAJAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
 Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
 SOCIAL -UGPP
RADICACIÓN: 156933331001-2010-00094-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CORRECCIÓN DE SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Verificado el plenario se observa que la apoderada de la parte actora en escrito visible a folio 286, solicita corrección del error de digitación en el que se incurrió en la sentencia del 13 de agosto de 2015, proferida por esta Corporación.

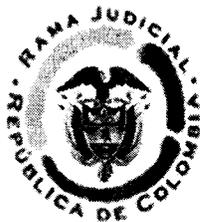
FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La apoderada de la parte demandante, solicita se corrija el error mecanográfico en el que se incurrió en el numeral primero inciso 3 de la parte resolutive de la sentencia, al erradamente identificar al demandante con la cédula de ciudadanía No. 1.045.645, cuando el número correcto de identificación es 1.075.645 de la Uvita.

ANÁLISIS DE LA SALA

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, que considera se incurrió en un error en el numeral primero inciso 3 de la providencia al identificar al accionante con la cédula de ciudadanía No. 1.045.645, cuando el número correcto de identificación es 1.075.645 de la Uvita, la Sala procede a verificar si en la providencia, se encuentra configurada la falencia así indicada.

Lo anterior, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el artículo 310 del C.P.C. que en su literalidad establece:



“Art.310. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara en la forma indicada en los numerales 1° y 2° del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Señalado lo anterior y con el objetivo de verificar si le asiste razón a la apoderada del accionante, se observa que en la parte resolutive, numeral primero inciso 3 de la providencia, erróneamente se identificó al accionante con la cédula de ciudadanía No. 1.045.645, cuando de la verificación del poder otorgado por éste a su apoderada judicial (fl.2), es claro que el demandante se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.075.645 de la Uvita

De acuerdo a lo anterior, la Sala advierte que efectivamente se incurrió en un error mecanográfico al señalar erróneamente el número de la cédula de la parte actora, el cual corresponde al No. 1.075.645 de La Uvita y no como se anotó.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión No. 11D del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso tercero del numeral primero de la sentencia proferida por esta Corporación el 13 de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará de la siguiente manera:

3. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, reliquidar la pensión de jubilación del señor JOSÉ SALUSTIANO HERNÁNDEZ CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía 1.075.645 de La Uvita a partir del 17 de junio de 1978, en cuantía del 75% de lo devengado en el último año de servicio anterior al retiro definitivo, es decir, entre el 17 de junio de 1977 y el 17 de junio de 1978 incluyendo como factores salariales: sueldos, prima de alimentación, y prima de navidad,

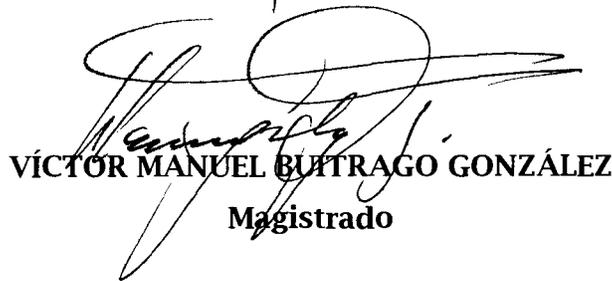


pero con efectos fiscales desde el 19 de diciembre de 2005,
conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Este proyecto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión No. 11D de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

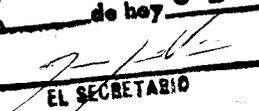

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

(Ausente con permiso)

FABIO IGNACIO MEJIA BLANCO
Magistrado

CORRIGE SENTENCIA
HOJA DE FIRMAS

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Salustiano Hernández Carvajal
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales -UGPP
Expediente: 156933331001-2010-00094-01

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 66 de hoy 02 OCT 2015

EL SECRETARIO

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa
Referencia: Expediente No. 150012331005200900001-00
Demandantes: Gloria Stella Suárez Roa.
Demandado: Nación - Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura.

Atendiendo a que el Honorable Magistrado César Humberto Sierra Peña manifiesta a la Sala que se declara impedido para conocer del negocio de la referencia, para lo cual invoca la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 150 del C. de P.C., en razón a que otorgó poder en el presente asunto en calidad de Director Seccional de la Administración Judicial de Tunja y Casanare.

La Sala encuentra fundadas las razones aducidas, en virtud de lo cual estima que se encuentra incurso en la causal de impedimento No. 1 consagrada en el artículo 150 del C. de P.C. y, en consecuencia, habrá de declararlo separado del conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

ACEPTASE EL IMPEDIMENTO manifestado por el doctor CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA, para conocer del proceso de la referencia.

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala de la presente fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Signature]
VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

[Signature]
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 66 de hoy. 02 JUN 2010

EL SECRETARIO



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
REF: EXPEDIENTE No. 156933331001201000466-01
Demandante: Ana Teresa Rincón Ussa.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto: Prima de Antigüedad.

Atendiendo a que el Honorable Magistrado César Humberto Sierra Peña manifiesta a la Sala que se declara impedido para conocer del negocio de la referencia, para lo cual invoca la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 150 del C. de P.C., en razón a que suscribió el acto administrativo acusado en calidad de Director Seccional de la Administración Judicial de Tunja y Casanare.

La Sala encuentra fundadas las razones aducidas, en virtud de lo cual estima que se encuentra incurso en la causal de impedimento No. 1 consagrada en el artículo 150 del C. de P.C. y, en consecuencia, habrá de declararlo separado del conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

ACEPTASE EL IMPEDIMENTO manifestado por el doctor CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA, para conocer del proceso de la referencia.

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala de la presente fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Signature]
VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

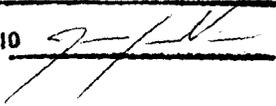
[Signature]
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 66 de hoy. 02 OCT. 2015

EL SECRETARIO



República de Colombia*Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión*
Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Referencia: No. 150013331007201200056-01

Demandante: Luis Alberto Pulido Muñoz.

Demandado: Departamento de Boyacá.

Encontrándose el expediente para fallo y luego de su análisis, se observa que existen puntos que no tienen suficiente claridad, los cuales requieren de medios de prueba que permitan su comprobación para emitir la decisión de fondo; por lo tanto, de acuerdo a la facultad conferida en el inciso 2° del artículo 169 del C.C.A., se dispondrá que por Secretaría, se oficie al Departamento de Boyacá para que envíe con destino al proceso los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique de forma detallada respecto a Luis Alberto Pulido Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 4.183.000; y por el período comprendido entre el 17 de junio de 1992 hasta el 18 de abril de 2012:
 1. Dependencias a las cuales se encontraba adscrito el conductor.
 2. Dependencias en las cuales desempeñó funciones
 3. Cargos desempeñados.
 4. Funcionario respecto del cual se encontraba subordinado.

- Certificación en la que se indiquen los valores correspondientes a viáticos y gastos de desplazamiento que le fueron efectivamente pagados a Luis Alberto Pulido Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 4.183.000, desde el 17 de junio de 1992 hasta el 18 de abril de 2012 (fecha de presentación de la demanda).

- Constancia en la que se explique la manera en la que se determinó el porcentaje a que tenía derecho el señor Luis Alberto Pulido Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 4.183.000 por concepto de gastos de desplazamiento, aportando las pruebas correspondientes que sirvieron de sustento a dichos pagos.
- Copia auténtica, íntegra y legible de la totalidad de cumplidos, soportes de legalización de caja menor por desplazamientos fuera de la sede habitual de trabajo, resoluciones y/o actos administrativos emitidos para el desempeño de las funciones de conductor fuera de la sede de trabajo, de Luis Alberto Pulido Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 4.183.000, desde el 17 de junio de 1992 hasta el 18 de abril de 2012 (fecha de presentación de la demanda).
- Copia auténtica, íntegra y legible de las normas base para determinar el valor de viáticos que se pagaron a los empleados en el Departamento desde el 17 de junio de 1992 hasta el 18 de abril de 2012 (fecha de presentación de la demanda).
- Certificación en la que se señale hasta que fecha la Gobernación del Departamento de Boyacá, pagó viáticos a los conductores de las distintas dependencias de la Entidad y las normas que fundamentaron dicho reconocimiento; anteriores a la reglamentación que expidió el ente territorial para designarlos como gastos de desplazamiento.

En consecuencia, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE al Departamento de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue la información solicitada en la parte considerativa de la presente providencia.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: No. 150013331007201200056-01
Demandante: Luis Alberto Pulido Muñoz.
Demandado: Departamento de Boyacá.

SEGUNDO: En el caso de que la Entidad oficiada no allegue la documentación solicitada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del oficio correspondiente, por Secretaría requiérasele para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación.

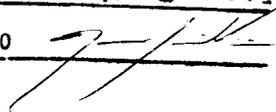
TERCERO: Cumplido lo ordenado en la presente providencia devuélvase el proceso a este Despacho para emitir el correspondiente fallo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado


CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 66 de hoy. 02 OCT. 2015
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 2331 004 2011 00087 00
Demandante: AURELIANO PABON PLAZAS Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

REPARACION DIRECTA
AUTO

Conforme al informe secretarial que antecede entra el proceso al Despacho, para proveer sobre el decreto de pruebas (fl. 205), siendo el momento legalmente establecido para continuar con el trámite normal del mismo, por encontrarlo en término y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 del C.C.A se decretan las siguientes:

1.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1.- DOCUMENTALES

Con el valor probatorio que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las allegadas por la parte actora con el escrito de demanda (fls. 19 – 63).

1.2.- OFICIOS SOLICITADOS

Respecto a las pruebas solicitadas por la parte demandante (fls. 14 - 16), se accederán a ellas, como quiera que las mismas son viables y procedentes, así:

1.2.1.- **Oficiese** al Comandante del Departamento de Policía de Boyacá, para que, en el término de diez (10) días siguientes, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y a costa de la parte actora, el funcionario competente remita copia autentica, integra y legible de los siguientes documentos:

- ✚ Resolución No. 248 de 1998, expedida por esa entidad, mediante la cual se dio de alta para el servicio de la Policía Nacional, el vehículo de placas LTA 603, orden mediante la cual se autorizó a los uniformados señores WILSON CASTILLO GAONA y ALEJANDRO ARIZA RODRIGUEZ, para que el día 26 de julio de 2008, se trasladaran al Municipio de San Luis de Gaceno, a destruir material explosivo y similares.
- ✚ Orden de salida del vehículo identificado con placas OBY 067, marca Mitsubishi de fecha 26 de julio de 2008.
- ✚ Hoja de vida del patrullero WILSON CASTILLO GAONA, incluyendo acto administrativo de incorporación, nombramiento y o posesión y todas las anotaciones de la misma, incluyendo la relacionada con el accidente de tránsito sucedido el 26 de julio de 2008, en el municipio de Pachavita.
- ✚ Certificación en la que se indique si el vehículo de placas OBY 067 se encontraba para el 26 de julio de 2008, al servicio del departamento de Policía de Boyacá.
- ✚ Certificación en la que se indique si los señores WILSON CASTILLO GAONA y ALEJANDRO ARIZA RODRIGUEZ, para el día 26 de julio de 2008, se encontraban vinculados a la Policía Nacional. En caso afirmativo se deberá indicar el grado, dependencia y las funciones que cumplían para esa fecha.
- ✚ Informativo disciplinario que se haya adelantado en contra de los señores WILSON CASTILLO GAONA y ALEJANDRO ARIZA RODRIGUEZ, con motivo del accidente de tránsito sucedido el 26 de julio de 2008 en el municipio de Pachavita.

1.2.2.- **Oficiese** a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, para que, en el término de diez (10) días siguientes, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y a costa de la parte actora, el funcionario competente remita copia autentica, integra y legible de la historia clínica de la señora ISABEL PLAZAS DE PABON y ANGIE PAOLA TORRES PEDREROS.

1.2.3.- **Oficiese** a la Fiscalía Veintisiete (27) Seccional de Garagoa, para que, en el término de diez (10) días siguientes, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y a costa de la parte actora, remita copia autentica, integra y legible de todo el proceso No. 2008 – 1890 que se adelanta con ocasión

de la muerte de la señora ISABEL PLAZAS DE PABON ocurrida el 26 de julio de 2008, incluyendo los reconocimientos medico legales que se le hayan practicado.

1.2.4.- Niegase la solicitada en el numeral 5° del acápite de pruebas de la demanda (fl.15) toda vez que la misma obra en el expediente a folio 63.

1.2.5.- **Oficiese** al Hospital del municipio de Garagoa, para que, en el término de diez (10) días siguientes, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y a costa de la parte actora, el funcionario competente remita copia autentica, integra y legible de la historia clínica de la menor ANGIE PAOLA TORRES PEDREROS.

1.3.- TESTIMONIALES:

1.3.1.- Decrétese el testimonio de los señores BENJAMIN PINZON MARTINEZ, FABIO FERNANDEZ PARRA y ORLANDO DIAZ PABON quienes declararán sobre los hechos de la demanda.

Como quiera que dichas pruebas ya fueron practicadas y se encuentran dentro del expediente visible a folios 115 a 123, conservarán su validez y tendrán eficacia en el proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 146 del C. de. P.C.

2.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1.- DOCUMENTALES

Con el valor probatorio que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las allegadas por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda (fls.193-204) y demás pruebas que se encuentran en el paginario principal (fls. 99, 100, 108, 128).

2.2.- TESTIMONIALES

Respecto a las pruebas solicitadas por la parte demandada (fls. 191 - 192), se accederán a ellas, como quiera que las mismas son viables y procedentes, así:

2.2.1.- Decrétese el testimonio de los señores WILSON CASTILLO GAONA y CESAR ALEJANDRO ARIZA, quienes declararan sobre los hechos ocurridos el veintiséis (26) de Julio de 2008. **Diligencia que se llevara a cabo el día cuatro (4) de Noviembre de 2015 a partir de las 10:00 am.** Adviértase al apoderado de la parte accionada su deber de colaboración para que los declarantes se hagan presentes.

3.- De conformidad con el mandato conferido (fl. 179), SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ADRIANA CONSTANZA FAJARDO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 33.376.788 de Tunja, portadora de la tarjeta profesional No. 250.182 del C.S. de la J., para que represente los intereses del señores AURELIANO PABON PLAZAS Y OTROS, como parte demandante dentro de la presente acción.

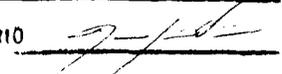
4.- De conformidad con el mandato conferido (fl. 193), SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ANDREA DEL PILAR OTALORA GOMEZ, identificada con C.C. No. 33.366.736 de Tunja, portadora de la tarjeta profesional No. 152.638 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, como parte demandada dentro de la presente acción.

5.- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente a este Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto: V.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
el auto anterior se notifica por estado
No. 66 de hoy, 02-10-15.
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DE DESCONGESTION
DESPACHO No. 705

Tunja,

MAGISTRADO PONENTE: **Dr. FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**

Expediente No. 15000 23 31 004 2007 00912 00
Demandante: MUNICIPIO DE SABOYA
Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA – FONDO
PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de 19 de agosto de 2015 (fls.90-91), proferido por este Despacho, el cual decretó pruebas.

I. ANTECEDENTES

1. El día 19 de diciembre de 2007, el Alcalde del Municipio de Saboyá, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial de Boyacá, solicitando la nulidad del reporte de deuda No. 95 del 3 de mayo de 2007, (fls.2-6).
2. Mediante auto de fecha 20 de junio de 2012, se admitió la presente acción (fl.59).
3. El 2 de julio de 2015, el Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda-Fondo Pensional Territorial de Boyacá, presentó contestación de la demanda (fls.82-83).

4. Con auto de fecha 19 de agosto de 2015 (fl.90-91), se decretó la práctica de pruebas (fls.90-91).
5. Mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2015 (fls.90-91), el apoderado del Departamento de Boyacá- Secretaría de Hacienda- Fondo Pensional Territorial de Boyacá, presenta recurso de reposición en contra del auto anterior.

SÍNTESIS DEL RECURSO

Indicó el recurrente que mediante auto de 19 de agosto de 2015, se decretaron pruebas dentro del expediente, sin que requiera ninguna, toda vez que, desde la contestación de la demanda manifestó que la demanda que se le notificó y el anexo no correspondían a una misma actuación, pues, el anexo, hace referencia a una acción de reparación directa, siendo demandante Aurelio Pabón Plazas y como demandado figura la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y NO EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, razón por la cual ésta entidad no puede adelantar la defensa de la demanda notificada, sumado a ello, manifiesta que se carece de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto que decreta pruebas, puesto que no se entabló debidamente la *litis* y esto vulneraría la un debido proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con las disposiciones legales existentes, se tiene que el recurso de reposición cumple con los requisitos de fondo y de forma, y por ende, se procederá a su estudio.

Así las cosas, el despacho se pronunciará sobre el recurso de la siguiente Manera:

Por remisión del artículo 180 del C.C.A. el trámite del recurso de reposición es el dispuesto en los incisos 2º y 3º del art. 348 y 349 del C. de P.C. el cual establece que:

[...]

El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su trámite se aplicaran los artículos 348, inciso 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

[...]

De conformidad a la norma en comento, tenemos que el caso *sub examine* la providencia objeto del recurso, se notificó por estado de 21 de agosto de 2015, por lo que el termino para interponer y sustentar el recurso vencía el 26 de agosto siguiente, ahora bien el escrito de reposición (fls.90-91), fue presentado el día 24 de agosto, por tanto se encuentra dentro del término.

En lo que respecta del recurso, el Despacho, evidencia que, en efecto la presente demanda trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el Municipio de Saboyá en contra de la Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial de Boyacá (fl.2), siendo admitida en éstos términos mediante auto de fecha 20 de junio de 2012 (fl.59).

Ahora, de conformidad con la diligencia de notificación personal emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial, el día 22 de junio de 2015, se notificó al Secretario de Hacienda – Fondo Pensional Territorial de Boyacá, de la demanda la referencia (fl.79), razón por la cual se procedió a la fijación en lista (fl.80), término dentro del cual la accionada se pronunció mediante apoderado, el que propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda, argumentando que la demanda que se le notificó corresponde a una acción de reparación directa, integrada por partes diferentes a las de la referencia.

Como quiera que, dentro del expediente obra un traslado de la demanda, el cual no corresponde al del expediente principal, sino que, en efecto, refiere al señalado por el apoderado del Departamento de Boyacá- Secretaría de Hacienda, esto es, a la acción de reparación de directa promovida por el señor Aurelio Plazas, este Despacho considera viable la reposición de dicho auto, en aras de garantizar los derechos de defensa y del debido proceso de la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se repondrá el auto de fecha 19 de agosto de 2015, y además se dejará sin efectos las actuaciones surtidas desde la

notificación de la demanda, ordenando que por Secretaría se tome copia de la demanda junto con sus anexos y se proceda nuevamente a la notificación de la misma a la demandada, haciendo entrega de la copia de la presente demanda.

Por último, se observa que dentro del expediente reposan un traslado de demanda, perteneciente a una acción de reparación directa instaurada por el señor Aureliano Pabón Plazas y otros en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, el cual deberá desglosarse del presente expediente para que se integre al que corresponda, trámite que se surtirá por Secretaría, de igual manera reposa “*anexo 1, respuesta control disciplinario interno DEBOY R.D. No., 2009-0101*”, el que tampoco hace parte del expediente de la referencia, para lo cual se ordenará que por secretaria se desglose, para que se anexe al proceso correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 19 de agosto de 2015, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia desde la notificación de la demanda, obrante a folio 79.

TERCERO: Por Secretaría, tómesese copia de la demanda junto con sus anexos, para que se **Notifique** personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda obrante a folio 59, a la SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ, a través de su representante legal, conforme lo prevé el artículo 150 del C.C.A., haciéndole entrega copia de la demanda junto con sus anexos.

Una vez realizado lo anterior sígase el trámite previsto en el C.C.A., fijándose en lista por el término legal para que la entidad pueda contestar la demanda.

95
96

CUARTO: Reconocer personería al abogado Juan Diego Gómez, identificado con C.C. N° 79.629.957 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 193.583 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fl.81).

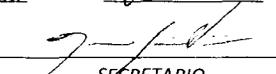
QUINTO: Por Secretaría desglórese el traslado correspondiente a la acción de reparación directa instaurada por el señor Aureliano Pabón Plazas y otros en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y el anexo referido como “1. Respuesta control disciplinario interno DEBOY R.D: No. 2009 – 0101”, para que obren dentro de los procesos a los que corresponden.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto. d.s

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 66 DE HOY 02-10-2015.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA MIXTA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN ESCRITURAL
DESPACHO No. 705

Tunja, treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 2331 003 2010 00047-00
Demandante: NUEVA IPS BOYACA S.A.
Demandado: FIDUCIARIA DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN

ACCION CONTRACTUAL
AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 218), poniendo en conocimiento que el Auxiliar de Justicia, mediante memorial radicado el 14 de agosto de 2015 a través del cual solicita asignación de gastos.

Verificado el paginario procesal se advierte que el perito designado ORLANDO ESCANDON CORTES requiere gastos para efectuar el respectivo dictamen pericial.

Ahora bien el artículo 236 del C.P.C. señala:

[...]

Artículo 236: Modificado. D.E. 2282/89, art. 1 num.109. Petición decreto de la prueba y posesión de los peritos. Para la petición el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observaran las siguientes reglas:

[...]

5. En la diligencia de posesión podrán los peritos solicitar que se amplíe el término para rendir el dictamen, y que les suministre lo necesario para viáticos y gastos de la pericia. Las anteriores solicitudes serán resueltas allí mismo; contra la providencia que las decida no habrá recurso alguno.

[...]

De la norma en cita se infiere que es procedente ordenar los gastos para efectuar el peritaje siempre y que estos gastos sean para viáticos o gastos de pericia, sin embargo no resulta dable acceder a la solicitud elevada por el Auxiliar de la Justicia pues en el escrito no se determina que tan elevado monto sea para viáticos y gastos de peritaje.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

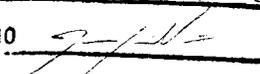
PRIMERO.- NEGAR la solicitud presentada por el Auxiliar de Justicia **ORLANDO ESCANDON CORTES** por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO:- REQUIERASE al Auxiliar de Justicia para que rinda el respectivo dictamen pericial.

TERCERO:- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 66 de hoy, 02-10-2015
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 2331 002 2010 01365 00
Demandante: DILEQUIP S.A
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA – OFICINA DE COBRO COACTIVO

ACCION CONTRACTUAL
AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 134), poniendo en conocimiento que el Auxiliar de Justicia, mediante memorial radicado el 22 de Junio de 2015 (fl.128) solicita asignación de gastos.

Verificado el paginario procesal se advierte que el perito designado ORLANDO ESCANDON CORTES requiere gastos para efectuar el respectivo dictamen pericial.

Ahora bien el artículo 236 del C.P.C. señala:

[...]

ARTÍCULO 236: MODIFICADO. D.E. 2282/89, ART. 1 NUM.109.
Petición decreto de la prueba y posesión de los peritos. Para la petición el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observaran las siguientes reglas:

(...)

5. En la diligencia de posesión podrán los peritos solicitar que se amplié el término para rendir el dictamen, y que les suministre lo necesario para viáticos y gastos de la pericia. Las anteriores solicitudes serán resueltas allí mismo; contra la providencia que las decida no habrá recurso alguno.

(...)

[...]

De la norma en cita se infiere que es procedente ordenar los gastos para efectuar el peritaje siempre y que estos gastos sean para viáticos o gastos de pericia, sin embargo no resulta dable acceder a la solicitud elevada por el Auxiliar de la Justicia pues en el escrito no se determina que tan elevado monto sea para viáticos y gastos de peritaje.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud presentada por el Auxiliar de Justicia **ORLANDO ESCANDON CORTES** por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO:- REQUIERASE al Auxiliar de Justicia para que rinda el respectivo dictamen pericial.

TERCERO:- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto. V.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
el auto anterior se notifica por estado

No. 66 de hoy, 02-10-2015.

EL SECRETARIO

